

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 383

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP
DEMANDADA: LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00105-00.

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y 621, 671 del Código de Comercio, y dando el trámite regulado en el artículo 422 y siguientes del citado estatuto adjetivo; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) La suma de \$6'000.000 pesos, por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en la letra de cambio número 2659 del 10 de septiembre de 2019, base de demanda.

b) Por la suma de \$1'440.000 pesos, por concepto de intereses de plazo, calculados sobre el anterior saldo insoluto, entre el 10 de septiembre de 2019 y el 10 de septiembre de 2020, a la tasa pactada del 2% nominal mensual.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma correspondiente al capital mencionado en el anterior literal, a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

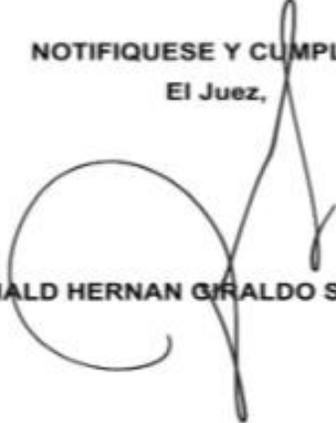
SEGUNDO: Por las costas del proceso, serán tenidas en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: CÓRRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora Lucrecia Caicedo Mosquera, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, para actuar como apoderada judicial de ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00105